



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias remitida por el Juzgado de Familia de Sincelejo por competencia, para su calificación; instaurada mediante apoderado judicial por la señora Olga Margarita Cuello Herazo contra el señor Eduard de Jesús Guzmán Palencia.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 69 de la Ley 2220 de 2022. Por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplió en el asunto con el requisito de procedibilidad que trata el numeral 1° y 2° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022, esto es, la constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial relacionado con las obligaciones alimentarias, y régimen de visitas respecto a los NNA Valeria y Edward Andrés Guzmán Cuello.

Igualmente se requerirá a la parte demandante para que adecue el memorial poder adjunto, en tanto se encuentra dirigido al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo- Sucre, por lo cual no cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 82 del CGP., en concordancia con el numeral 1° del art. 84 lb.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –  
CÓRDOBA

Planeta Rica, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de requerimiento al pagador remitida al despacho por el apoderado de la parte ejecutante.

BREVES CONSIDERACIONES

Una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se reporta por secretaría que efectivamente a órdenes de este despacho no se encuentran depósitos judiciales descontados al ejecutado en aplicación a la medida cautelar decretada dentro del presente.

Dicho lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informen a este juzgado la razón por la que no han dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 1954 del treinta (30) de diciembre de 2021 y que se evidencia que la fecha no ha cumplido con la orden debidamente comunicada, se accederá a lo solicitado.

Deberá advertírsele al pagador, de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial.

Por lo expuesto se,

DISPONE

Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que cumpla con la orden comunicada mediante oficio No. 1954 del treinta (30) de diciembre de 2021 o explique las razones del incumplimiento. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ(E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro Jose Manchego BerTEL'.

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)